

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00367 00
Demandante	MANUEL ARCIA GARCÍA y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Niega de retiro demanda
Entrada	11001334305920220036700 Conscripto P

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la solicitud de retiro de la demanda dentro del presente medio de control de reparación directa, impetrado por **CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS**, como **directo afectado**, sus padres **MANUEL ARCIA GARCÍA** y **YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO**, y sus hermanos **YORDY ARCIA CEBALLOS** y **ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

- Los accionantes actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de control de reparación directa, correspondiendo el conocimiento del presente asunto, a este Despacho Judicial.
- En fecha 09 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras **no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

III. Caso en concreto

Como ya se señaló, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda del presente medio de control.

Así, de conformidad con la normatividad transcrita, se advierte que, en el presente caso, **se notificó a la entidad demandada**, y como consecuencia de ello, la entidad demandada contestó la misma por lo cual **NO se cumplen los supuestos normativos señalados, para acceder al retiro de la demanda.**

Sin perjuicio de lo anterior, existen mecanismos procesales para procurar la finalidad de lo pretendido por el apoderado de la parte actora, en el evento, como el presente, ya se conformó el contradictorio, como lo es el **desistimiento de pretensiones.**

Así, ante la imposibilidad de aplicar la figura del retiro de la demanda, y teniendo en cuenta las facultades visibles en el poder obrante en el archivo 003, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, en virtud de las consideraciones expuestas, precise a este Despacho si el referido profesional desea desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del intereses del referido profesional del derecho en retirar la demanda de la referencia.

El referido apoderado de la parte actora deberá remitir copia de la respuesta suministrada al correo del apoderado de la entidad demandada, ya que **el deber a los apoderados de las partes**, consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.**

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de retiro de la demanda de reparación directa, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente

auto, precise a este Despacho si el referido profesional desea desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: El apoderado de la parte actora deberá remitir copia de la respuesta suministrada al correo del apoderado de la entidad demandada, ya que **el deber a los apoderados de las partes**, consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas**.

CUARTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

gomez_1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 31A de fecha 24 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	

